

De: Dirección El poder del consumidor <direccion@elpoderdelconsumidor.org>
Enviado el: lunes, 9 de diciembre de 2019 05:14 p. m.
Para: César Osvaldo Orozco Arce; Rebeca Rodríguez Moreno; rfs@cofepris.gob.mx; mario.velasco@economia.gob.mx; Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios Modificación Norma 051 por El Poder del Consumidor
Datos adjuntos: Comentarios_Consulta_Pública_EPC_NOM_051.pdf

A quienes corresponda:

Por medio de la presente, enviamos nuestro comentarios a la modificación de la NOM 051 de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas.

Atentamente

Alejandro Calvillo Unna
Director
El Poder del Consumidor, A.C.





**COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

**COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN
DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO**

ASUNTO: Comentarios al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051 en materia de etiquetado de alimentos y bebidas

En el 2016, la Secretaría de Salud declaró una alerta epidemiológica por sobrepeso y obesidad. México atraviesa por un momento histórico con la presencia de estas epidemias, en donde 1 de cada 3 niños y 7 de cada 10 adultos padecen esta condición. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, somos los mayores consumidores de productos ultraprocesados en América Latina, productos que se distinguen por su alta concentración de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas y calorías. Esta situación se agudiza con el etiquetado actual que no funciona como herramienta para orientar nuestras decisiones alimentarias.

Desde la sociedad civil, reiteramos nuestro apoyo a los elementos de cambio propuestos en el Proyecto de Modificación de la NOM 051 y sugerimos no realizar modificaciones a los mismos por considerarlos puntos cruciales en la inclusión de un sistema de etiquetado frontal de alimentos y bebidas que promueve y protege la salud pública, el interés superior de la niñez, el derecho a la alimentación y a la información de los consumidores, contribuyendo así a la construcción de una necesaria y urgente política pública para el combate de la obesidad en México.

1) Etiquetado frontal de advertencia

Numeral 4.5.3.4.1

- Consideramos que el **sistema de etiquetado frontal de advertencia** propuesto es la opción adecuada para ser implementada en México, ya que reúne la mejor evidencia disponible a nivel nacional ¹ e internacional y cuenta con el respaldo de organismos reconocidos libres de conflicto de interés.^{2,3} Esto representa un gran paso en la formulación de las políticas en materia de sobrepeso y obesidad al reconocer que el actual etiquetado (GDA), fue propuesto por la industria, en 2011, y retomado por las autoridades, sin ninguna consulta a expertos en el tema o con algún sustento jurídico. Esto se confirma con la solicitud de acceso a la información realizada a la COFEPRIS en el 2014.
- El etiquetado frontal de advertencia es un sistema sencillo y claro de entender que ha sido evaluado con resultados positivos después de su implementación en países como Chile, con

¹ Vargas-Meza J, Jáuregui A, Pacheco-Miranda S, Contreras-Manzano A, Barquera S (2019) Front-of-pack nutritional labels: Understanding by low- and middle-income Mexican consumers. PLoS ONE 14(11): e0225268. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0225268>

² OPS/OMS, FAO, Unicef. Carta recomendaciones sobre etiquetado. Disponible en: <https://elpoderdelconsumidor.org/wp-content/uploads/2019/05/d-scjn-etiquetado-carta-ops-oms-fao-unicef.pdf>

³ Unicef. Nota técnica: Un etiquetado nutrimental frontal claro y de fácil comprensión protege a niñas, niños y adolescentes en México. 2019

un entendimiento de más del 90% por parte de población chilena. También, mostró una reducción del 25 % en la compra de bebidas azucaradas y el 14% en cereales de caja endulzados.⁴ Para el caso de México, la Encuesta Nacional sobre etiquetado, realizada en el mes de octubre del presente año, reportó un 90 % de aceptación por parte de la población para utilizar estas advertencias al frente de los empaques cuando contengan un exceso de azúcares, grasas saturadas, sodio y calorías.⁵

- En octubre de este año, la Ley General de Salud fue reformada, obligando a las autoridades a implementar un etiquetado de advertencia, el cual deberá indicar aquellos productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.⁶
- El derecho a la salud, establecido en nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales, se define como el goce del grado máximo de salud, tanto físico como mental, que se pueda lograr.⁷ Para llegar a este grado, es necesario que las personas cuenten con información que les permita hacer elecciones y decisiones en relación a su estado de salud.⁸ Así, las iniciativas que ponen en práctica normas de etiquetado de fácil comprensión, bajo perfiles nutricionales con base en la evidencia y adaptados para la población mexicana forman parte de las acciones que protegen el derecho a la salud.⁹
- Por otra parte, el derecho a la alimentación, implica el acceso a una adecuada dieta que proporcione todos los elementos nutritivos que una persona necesita para llevar una vida sana y activa. Aquellas acciones que vayan encaminadas a apoyar dietas saludables y, combatir la obesidad, el sobrepeso y la diabetes, deben ser consideradas como elementos necesarios para llegar a tener dietas saludables. Dentro de estas se encuentra facilitar información correcta y equilibrada a los consumidores mediante etiquetados en aquellos productos que desequilibren las dietas.¹⁰

2) Edulcorantes no calóricos

Numeral 4.5.3.4.2

- El consumo de edulcorantes no está recomendado en niños según diversas asociaciones nacionales e internacionales tales como la Asociación Americana del Corazón, la Asociación Americana de Dietética, la Academia Americana de Pediatría, la Asociación de Dietistas del Reino Unido, la Organización Panamericana de la Salud, el Hospital Infantil de México Federico Gómez, entre otras.¹¹ Su consumo se limita al considerar que no se cuenta con

4 MISAL. HOJA INFORMATIVA Evaluación Ley de Alimentos. N°20.606. Julio de 2019.

5 Dinamía y Alianza por la Salud Alimentaria. Encuesta Nacional sobre Etiquetado. Ciudad de México, diciembre 2019.

6 Artículo 212 y 215 de la Ley General de Salud, a partir del decreto del 8 de noviembre de 2019 en el cual se reforman y modifican diversas disposiciones en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas.

7 E/CN.4/2003/58, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt, presentado de conformidad con la resolución 3003/31, 13 de febrero de 2003.

8 Ídem, párrafo 23.

9 A /HRC/26/31, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover: Los alimentos poco saludables, las enfermedades no transmisibles y el derecho a la salud. Párrafo 64, inciso d). 1 de abril de 2014.

10 A /HRC/19/59, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter. 26 de diciembre de 2011.

11 Technical scientific REPORT Healthy Beverage Consumption in Early Childhood Recommendations from Key National Health and Nutrition Organizations. 2019



EL PODER DEL CONSUMIDOR

evidencia suficiente para sustentar el uso seguro en población infantil,¹² así como por la relación de su consumo y el desarrollo de preferencias por sabores dulces a edades tempranas.^{13,14} Una publicación de Unicef señala que en los niños que se habitúan a consumir edulcorantes, puede dificultarse el consumo de alimentos saludables, ya que las frutas les parecen ácidas y las verduras amargas.¹⁵

- Los niños están particularmente expuestos a edulcorantes no calóricos. Un estudio realizado en México, por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), muestra que cerca del 60% de las bebidas dirigidas a niños contienen edulcorantes.¹⁶ Incluir el sello **“CONTIENE EDULCORANTES. EVITAR EN NIÑOS”**, es una forma de proteger a niños y niñas quienes se encuentran más expuestos al consumo de estas sustancias que dañan su salud.
- Las recomendaciones de bebidas para una vida saludable en población mexicana, contenidas en la “Jarra del Buen Beber”, señalan que las bebidas con edulcorantes no se recomienda a temprana edad, puesto que aquellos niños que reciben agua endulzada (aún con edulcorantes no calóricos) necesitarán niveles mayores de endulzantes a lo largo de su vida. El consumo de estas bebidas resulta preocupante, ya que en México es una práctica muy común y el consumo de líquidos dulces inicia desde etapas tempranas.¹⁷
- La inclusión del sello de edulcorantes brindará elementos a los consumidores, principalmente a los menores de edad, para tomar decisiones respecto a su salud y a su dieta, protegiendo el derecho a la salud y a la alimentación adecuada. Lo mismo para aquellos infantes de corta edad quienes aún no pueden tomar decisiones: un sello que le permita a sus padres o tutores tomar decisiones sobre productos no recomendados para ellos, garantiza una mayor protección de su derecho a la salud.
- Los edulcorantes al no estar recomendados para infantes, implican una protección al interés superior del menor. De acuerdo con nuestra legislación, es una obligación que se considere y tenga en cuenta de manera primordial el interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública, como en la privada.¹⁸ Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la salud deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él.¹⁹

3) Leyenda de cafeína

Numeral 7.1.3

12 American Heart Association. Low-Calorie Sweetened Beverages and Cardiometabolic Health a Science. The American Diabetes Association supports this AHA Science Advisory and considers the clinical document to be of educational value. * (2018)

13 Mennella JA. Ontogeny of taste preferences: basic biology and implications for health. Am J Clin Nutr. 2014;99 (3):704S–11S.

14 Susan E. Swithers. Artificial sweeteners are not the answer to childhood obesity. Appetite. 2015;93:85–90.

15 Unicef Uruguay. Para ellos y con ellos. Alimentación en la etapa escolar. Agosto 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/uruguay/media/1781/file/%C2%A1Para%20ellos%20y%20con%20ellos!.pdf>

16 Cruz-Casrribias C, Tolentino-Mayo L, Théodore L F, Monterrubio-Flores E. Artículo en proceso de publicación.

17 Rivera J, Muñoz-Hernández O, Rosas-Peralta M, Aguilar-Salinas C, Popkin B, Willett W. Consumo de bebidas para una vida saludable: recomendaciones para la población mexicana. Salud Pública de México 50(2) · April 2008

18 CRC/C/GC/14, Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013

19 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2020401, Segunda Sala, agosto de 2019, Jurisprudencia(Constitucional), DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

- El consumo de cafeína no se recomienda en niños ya que puede provocar daños fisiológicos, psicológicos y conductuales, además de que se desconoce el efecto de su exposición a largo plazo.²⁰ Incluir la leyenda precautoria “**CONTIENE CAFEINA. EVITAR EN NIÑOS**”, es fundamental para informar sobre el contenido de cafeína, ya que en muchos casos no es identificada en los productos, lo que implica un riesgo cuando estos alimentos o bebidas son consumidos por niñas y niños.
- Una bebida de cola puede tener la misma cantidad de cafeína que una taza de café que la mayor parte de los padres no se la daría a su hijo de 6 o 7 años de edad.

4) Modelo de Perfil de la OPS

Numeral 4.5.3 (Tabla 6)

- El actual etiquetado GDA, emplea un perfil nutricional propuesto por la industria basado en una recomendación de 90 g para el consumo de azúcares añadidos, mientras que la recomendación del consumo máximo tolerable para azúcares propuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) es de 50 g.²¹ Esto muestra la laxitud de emplear un perfil a conveniencia de la industria, el cual no coincide con la recomendación de organismos internacionales para la protección de la salud. El **Modelo de Perfiles de Nutrientes de la OPS** adaptado para el caso de México, fue elaborado por un grupo de expertos a nivel regional²² y está basado en las recomendaciones de nutrientes establecidas por la OMS prevenir enfermedades crónicas no transmisibles.^{23,24} Respaldamos la utilización de un perfil que reúne la mejor evidencia científica y que fue diseñado para la construcción de políticas públicas enfocadas a la prevención del sobrepeso y la obesidad.

5) Elementos persuasivos dirigidos a niños

Numeral 4.1.5

- Coincidimos en que aquellos productos con sellos de advertencia no contengan **elementos persuasivos y de atracción para niños** como personajes, celebridades, regalos, entre otros, ya que diversos estudios relacionan el uso de estos elementos con las preferencias alimentarias poco saludables en niños.^{25,26}
- El uso de elementos persuasivos, como los personajes, han sido reconocidos como uno de los factores del entorno que propician el desarrollo de la obesidad. La Estrategia Global sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud aprobada en la Asamblea Mundial de la Salud 2004, los menciona como factores que deterioran los hábitos alimentarios de la

20 Temple J. Review: Trends, Safety, and Recommendations for Caffeine Use in Children and Adolescents. Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry. 2019

21 Stern D, Tolentino T, Barquera S. Revisión del etiquetado frontal: análisis de las Guías Diarias Alimentación (GDA) y su comprensión por estudiantes de nutrición en México. Instituto Nacional de Salud Pública, 2011.

22 Organización Panamericana de la Salud. Modelo de Perfil de Nutrientes. Washington, DC.; 2016.

23 Informe de una Consulta Mixta de Expertos ONS/FAO. Dieta, nutrición y prevención de enfermedades crónicas. OMS, Serie de Informes Técnicos. 2003.

24 OMS (2015). Ingesta de azúcares para adultos y niños. 2018, de Organización Mundial de la Salud Sitio web: http://www.who.int/nutrition/publications/guidelines/sugars_intake/es/

25 Robinson TN et al. Effects of fast food branding on young children's taste preferences. Arch Pediatr Adolesc Med. 2007; 161(8): 792-7.

26 Roberto CA et al. Influence of Licensed Characters on Children's Taste and Snack Preferences. Pediatrics. 2010; 126: 88-93



EL PODER DEL CONSUMIDOR

población infantil y destaca que el uso de esta herramienta de promoción se aprovecha de la “credulidad e inexperiencia” de niños y niñas, por lo que hace un llamado a los gobiernos a proteger la salud infantil.²⁷

- Actualmente, es bastante sólida la evidencia sobre el efecto de estos elementos persuasivos sobre las elecciones alimentarias, que organismos internacionales como la OMS y Unicef han emitido una serie de recomendaciones para la restricción del uso de herramientas publicitarias de alimentos y bebidas dirigidas a niños en diferentes medios, incluidos los empaques.^{28,29}
- Respecto a los elementos en los cuales se habla de una posible violación de marcas, es importante destacar que los derechos de marca son derechos sobre la exclusión de terceros en el uso de la marca y no sobre las regulaciones que los Estados puedan imponer sobre estas. Así, tener un derecho sobre una marca no impide que se regule donde ésta se puede publicitar o no.
- Los autores de las marcas siguen manteniendo sus derechos morales sobre su obra. Igual, los defensores de los derechos patrimoniales podrán seguir explotando su obra, simplemente bajo las regulaciones establecidas.
- Así, en ningún momento se elimina un derecho adquirido, pues las empresas siguen teniendo la posibilidad de usar sus marcas, solo bajo las regulaciones de la ley, el cual tiene un fin legítimo que es el de la salud pública. Incluso, en una ponderación de derechos entre los los derechos de autor y de propiedad industrial, y el derecho a la salud, se debe denotar que los primeros son derechos patrimoniales, cuyo interés no es público, sino de particulares. En cambio, el derecho a la salud tiene un interés público, cuya ponderación lo coloca por encima de un derecho particular.
- De igual manera, los tratados comerciales internacionales hablan de la facultad que tienen los Estados para establecer libremente las políticas de salud pública que consideren necesarias. Uno de estos acuerdos, la declaración de Doha sobre los ADPIC menciona que:

“c) Cada Miembro tiene el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, quedando entendido que las crisis de salud pública [...].

4. Convenimos en que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC,

²⁷ Organización Mundial de la Salud (OMS). Estrategia Mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud. Ginebra: OMS, 2004. Disponible en: http://www.who.int/dietphysicalactivity/strategy/eb11344/strategy_spanish_web.pdf

²⁸ OPS. Recomendaciones de la Consulta de Expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a niños en la Región de las Américas. 2011. Disponible en: [https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2012/Experts-Food-Marketing-to-Children-\(SPA\).pdf](https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2012/Experts-Food-Marketing-to-Children-(SPA).pdf)

²⁹ Unicef. Estudio Exploratorio sobre la Promoción y Publicación de Alimentos y Bebidas no Saludables Dirigida. Junio 2015. Disponible en: <https://www.unicef.org/dominicanrepublic/informes/estudio-exploratorio-sobre-la-promoci%C3%B3n-y-publicaci%C3%B3n-de-alimentos-y-bebidas-no-saludables>

afirmamos que dicho Acuerdo puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos".³⁰

- También, los principios sobre los Obstáculos técnicos de gobierno mencionan que **no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error.**³¹
- Finalmente, los acuerdos Comerciales y la OMS **ha establecido claramente que los Miembros de la Organización tienen derecho a determinar el nivel de protección de la salud que estimen apropiado.**
- Las disposiciones anteriores permiten esclarecer cómo dentro de los tratados comerciales internacionales no existe una prohibición o impedimento para determinar el grado de protección que se crea necesario para la protección de la población.
- Estos argumentos fueron utilizados por los Tribunales en Chile al haber sido impugnada la prohibición de uso de imágenes y elementos atractivos en los etiquetados y la publicidad de productos que contuvieran algún tipo de sello de advertencia. En la experiencia chilena, los tribunales decidieron que no existía ningún tipo de violación a los derechos de marca, propiedad intelectual y que en ningún momento se configuraba una barrera comercial, aplicándose ahora la Ley que incluye la restricción de personajes y elementos atractivos en aquellos productos que exceden los nutrimentos críticos, misma situación propuesta para este numeral para el caso de México.

6) Uso de avales

Numeral 4.1.4

- Existe una gran variedad de productos en el mercado que cuentan con el respaldo/aval de asociación médica,³² los cuales refuerzan la confianza del consumidor al dar la apariencia de ser un producto con un perfil nutricional saludable. Se ha observado que la presencia de avales de asociaciones médicas aumenta la probabilidad de compra y consumo de los productos.³³
- Sin embargo, la mayoría de estos alimentos pueden contener cantidades elevadas de azúcares, grasa, o sodio, lo que confunde y engaña al consumidor, generando

30 Organización Mundial del Comercio. Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública. WT/MIN(01)/DEC/2. 20 de noviembre de 2001. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.htm

31 Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Art. 2.2. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt_s.htm#articleII

32 Federation Mexicana de Diabetes. Lista de productos avales. Disponible en: <http://fmdiabetes.org/marcas-avaladas/>

33 Kaur A, Scarborough P, Rayner M. 2017. A systematic review, and meta-analyses, of the impact of health related claims on dietary choices, International Journal of Behavioural Nutrition and Physical Activity. 14:93. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5505045/>



EL PODER DEL CONSUMIDOR

percepciones equivocadas de los productos.³⁴ Para evitar este efecto sobre una percepción errónea y permitir que el consumidor tenga la información clara y veraz al momento de realizar sus elecciones alimentarias, consideramos necesario mantener la propuesta referente a **prohibir el uso de avales en productos con algún sello de advertencia.**

- El contar con un aval y crearse una percepción falsa del producto se viola el derecho a la información de los consumidores. El derecho de los consumidores es un derecho humano establecido en el artículo 6º y 28 constitucionales. Además, las directrices para la protección del consumidor de las Naciones Unidas mencionan que se debe proveer siempre información clara y oportuna sobre los bienes o servicios ofrecidos por las empresas.³⁵
- Los principios de consumo establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor sobre como la información debe ser provista a los consumidores mencionan que debe ser adecuada y clara.³⁶ Así, si los avales recomiendan productos con altos contenidos de grasas, azúcares y sal, entonces no respetan los principios de información clara y veraz, por lo que esta prohibición resulta adecuada.

7) Declaraciones de propiedades nutrimentales

Numeral 6.3

- Utilizar **declaraciones nutrimentales y saludables** en empaques de productos que exceden la cantidad de azúcares, grasa o sodio, resulta contradictorio y provoca un efecto distractor en los consumidores quienes perciben como más saludable un producto con estas declaraciones, de lo que en realidad lo es. Un estudio realizado por el INSP, demuestra la presencia de declaraciones saludables en la mayoría de los cereales de caja analizados que contenían un bajo perfil nutricional.³⁷ Por lo que restringir el uso de estas declaraciones en productos con alta concentración de nutrimentos críticos, resulta indispensable para que los consumidores realicen sus elecciones sobre lo que en realidad están consumiendo, sin estos efectos distractores.

8) Declaración de azúcares añadidos

Numeral 4.5.2.4.7 (Tabla 3)

- Existe una diferencia entre el impacto metabólico sobre el consumo de fuentes naturales de azúcares (propios de los alimentos como la lactosa en la leche), de los azúcares añadidos a los productos durante su fabricación. Se ha documentado que estos últimos propician la ganancia de peso y tienen una mayor relación en el desarrollo de enfermedades como la diabetes.³⁸ Adicionalmente, otro estudio vinculó un mayor consumo de azúcares añadidos

³⁴ Williams P 2005. Consumer understanding and use of health claims on foods. *Nutr. Rev.* 63(7) 256-264. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/16121480>

³⁵ Directrices la protección del consumidor de las Naciones Unidas, parte V, apartado A, numeral 14, inciso b)

³⁶ Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 1, fracción III.

³⁷ Nieto et al. 2017. Characterization of Breakfast Cereals Available in the Mexican Market: Sodium and Sugar Content. *Nutrients*, 9: 884. <https://elpoderdelconsumidor.org/wp-content/uploads/2017/08/cereales-de-caja-nutrients-09-00884-v3-2.pdf>.

³⁸ Kirsten A. Herrick, et al. Added Sugars Intake among US Infants and Toddlers. *Journal of the Academy of Nutrition and Dietetics*, 2019.

con factores adversos a la salud como el riesgo cardiovascular en los niños, específicamente en el aumento de la presión y de los triglicéridos.³⁹ Por esto, coincidimos en que se agregue **la declaración de azúcares añadidos** en la tabla nutrimental, haciendo una diferencia entre los azúcares totales del producto a los añadidos, con la finalidad de que el consumidor logre distinguir la cantidad exacta de azúcares que fueron añadidos al producto e identifique su proporción con respecto a los azúcares totales.

9) Lista de ingredientes. Agrupación azúcares

Numeral 4.2.2.1.8

- Los azúcares añadidos provienen a su vez de diversas fuentes, entre ellas el azúcar obtenido de la caña también conocido por su nombre genérico “azúcar”, “azúcar de caña” o “sacarosa”. Sin embargo, existen otras fuentes como es el caso del Jarabe de Maíz de Alta Fructosa (JMAF), que además de ser desconocido por los consumidores como una fuente de azúcar, se ha documentado que su consumo ocasiona graves efectos a la salud, entre ellos el aumento de peso⁴⁰ y su relación directa en el desarrollo de enfermedades crónicas.⁴¹ Es importante señalar que el JMAF es utilizado cada vez más por la industria de alimentos y bebidas por su bajo costo y por el poder dulce que confiere a los alimentos,⁴² sin contemplar las implicaciones a la salud que ha ocasionado. Otras fuentes de azúcares desconocidas para los consumidores, pueden ser también la dextrosa, la fructosa, la glucosa, la maltosa, entre otras.
- De esta forma la **propuesta de agrupar y hacer una distinción de los azúcares** presentes en los productos, ayudará a los consumidores a identificar todas las fuentes de azúcares declarados en la lista, así como el tipo de azúcar, incluido el JMAF. Además de conocer su proporción en comparación con otros ingredientes declarados en la lista.

10) Presentación de la declaración nutrimental por 100 g o 100 ml

Numeral 4.5.2.4.4

- En la actualidad, comparar el contenido nutrimental de un producto con respecto a otro resulta complejo, ya que una de las barreras para poder hacer comparaciones entre productos es la falta de porciones estandarizadas, por lo que **declarar esta información por 100 g o 100 ml**, permitiría realizar dichas comparaciones.



Alejandro Calvillo Unna

Director

El Poder del Consumidor A.C

39 Kell K, Cardel M, Brown M, Fernández J. Added sugars in the diet are positively associated with diastolic blood pressure and triglycerides in children. *The American Journal of Clinical Nutrition*, Volume 100, Issue 1, July 2014, Pages 46–52, <https://doi.org/10.3945/ajcn.113.076505>

40 Morgan RE. Does consumption of high-fructose corn syrup beverages cause obesity in children?. *Pediatr Obes*. 2013 Aug;8(4):249-54. doi: 10.1111/j.2047-6310.2013.00173.x. Epub 2013 Apr 29.

41 Patterson ME, Yee JK, Wahjudi P, Mao CS, Lee WP. Acute metabolic responses to high fructose corn syrup ingestion in adolescents with overweight/obesity and diabetes. *J Nutr Intermed Metab*. 2018 Dec;14:1-7. doi: 10.1016/j.jnim.2018.08.004. Epub 2018 Aug 31.

42 PROFECO. Revista del Consumidor: Especial Azúcar. Num 513. Noviembre 2019.